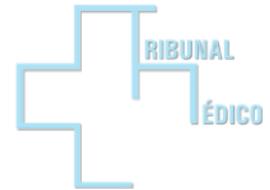




Juzgado de lo Social núm. 1  
De Girona

Procedimiento: Incapacidad permanente



## SENTENCIA Nº

En Girona, a 3 de mayo de 2012

Vistos por mí, Gustavo José Muñoz González, Magistrado Juez del Juzgado de lo Social número 1 de Girona, los autos seguidos en este Juzgado bajo el número de registro arriba indicado, a instancias de  
frente al Instituto Nacional de Seguridad Social y TGSS, en los que constan los siguientes,

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En fecha 28/04/2011 el actor interpuso demanda por medio de la cual reclamaba que se le declarase en situación de incapacidad permanente absoluta.

**SEGUNDO.-** El día señalado para la celebración de la vista, en trámite de alegaciones, la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda y solicitó que subsidiariamente fuera declarado en situación de incapacidad permanente total derivada de accidente no laboral. El INSS se opuso por las razones de hecho y derecho que fundamentan la resolución impugnada. Practicada la prueba propuesta y admitida, se concedió la palabra a las partes para que formularan conclusiones tras lo cual fue declarado el juicio visto para sentencia.

### HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** El demandante, , nacido el 2/03/1966, se encuentra afiliado a la Seguridad Social en el Régimen General. Su profesión habitual es la de albañil (expediente administrativo)

**SEGUNDO.-** Tramitado el expediente administrativo, el actor fue reconocido por el ICAM en fecha 26/01/2011, con el siguiente resultado: "Antecedentes de Fractura del piló tibial Esquerra. Artrodesi tibio-astragalina Esquerra. Episodi d'entorsis turmell esquerra". En dicho dictamen se refiere que la patología determinante es la de accidente no laboral (folio 31).

**TERCERO.-** Por resolución de 3/02/2011 el INSS declaró que las lesiones que afectan al actor no constituyen situación de incapacidad permanente en



grado alguno (folio 30).

**CUARTO.-** Contra dicha resolución fue interpuesta la oportuna reclamación en vía previa, que fue desestimada.

**QUINTO.-** El demandante acredita el período mínimo de cotización para causar derecho a la prestación. La base reguladora en caso de prosperar la demanda sería de 1.319,77 €, con fecha de efectos de 26/01/2011 (no controvertido)

**SEXTO.-** El actor presenta movilidad prácticamente nula de la articulación tibioperoneo astragalina y articulación de Chopart como consecuencia de reartrodesis de tobillo izquierdo; antecedentes de discopatía L3-L4 y L5-S1 y trastorno ansioso depresivo sin signos de gravedad (informes periciales de partes, informe del ICAM y documentación médica complementaria).

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** En cumplimiento de lo exigido en el apartado 2º del art. 97 de la Ley de Procedimiento Laboral (LPL), debe hacerse constar que los anteriores hechos son el resultado de la crítica valoración de la prueba practicada, singularmente de la que entre paréntesis y para mayor claridad expositiva se ha señalado en cada uno de los propios hechos probados.

**SEGUNDO.-** Dispone el art. 137.4 de la LGSS que se entenderá por incapacidad permanente total para la profesión habitual la que inhabilite al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta.

Como señala el Tribunal de Justicia de Cataluña en sentencia de 23 de enero de 2009, entre otras muchas, *"toda declaración de incapacidad permanente exige de la concurrencia de dos elementos: a) la existencia de unas lesiones cuya gravedad en sí misma pueda determinar ciertas limitaciones a quien las padece, y b) la conexión entre dichas lesiones y el trabajo desempeñado por quien las sufre, lo cual obliga a examinar las tareas que configuran el profesiograma laboral del afectado. De este modo, puestas en relación lesiones y tareas a desempeñar por el trabajador, puede concluirse si las exigencias psicofísicas de su trabajo son o no incompatibles con su estado de salud y, por tanto, determinar su ineptitud para continuar ejecutándolo en las condiciones en las que venía prestándolo hasta la manifestación de aquéllas, calificado legalmente como incapacidad permanente en los términos que define el vigente artículo 136 de la Ley General de la Seguridad Social y valorado en alguno de los grados enumerados en el artículo 137 y definidos por la redacción de dicho precepto que transitoriamente mantiene la Disposición Transitoria 5º bis de dicho texto legal"*.

Por otra parte debe tenerse en cuenta lo declarado por la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 13 de julio de 2009 que señala que *"la declaración de incapacidad debe tener en cuenta la realidad concreta del enfermo y su capacidad funcional residual en términos de habitualidad,*



rentabilidad, profesionalidad, rendimiento y eficacia durante toda una jornada laboral, actuando de acuerdo con las exigencias, de todo orden, que comporta la integración en una empresa, en régimen de dependencia de un empresario, dentro de un orden preestablecido y en interrelación con los quehaceres de otros compañeros".

**TERCERO.-** En el presente caso, se deduce de los dictámenes periciales de parte, que el actor como consecuencia de la fractura del pilón tibial del tobillo izquierdo y de la epífisis distal del cúbito izquierdo fue sometido a tratamiento consistente en reartrodesis tibioastragalina en equino de la articulación por lo que a juicio de ambos peritos está impedido para realizar ninguna actividad que requiera deambulacion prolongada. De ahí que proceda concluir que se halla impedido para desarrollar las funciones primordiales de su profesión habitual de albañil, sin que se aprecie imposibilidad de dedicarse a trabajos livianos o que no requieran de excesiva movilidad. En consecuencia, el actor debe ser declarado en situación de incapacidad permanente total derivada de accidente no laboral, sin que pueda prosperar la pretensión relativa a la invalidez absoluta, puesto que la patología psiquiátrica que padece no consta que revista signos de gravedad.

**CUARTO.-** A tenor de lo prevenido en el artículo 189 de la Ley de Procedimiento Laboral, contra esta sentencia cabe recurso de suplicación, de lo que se advertirá a las partes.

En virtud de lo expuesto,

### FALLO

Que **ESTIMO EN PARTE** la demanda origen de las presentes actuaciones, promovida por [redacted] frente al Instituto Nacional de Seguridad Social y TGSS y, en consecuencia, declaro al referido demandante en situación de incapacidad permanente total derivada de accidente no laboral, condenando al INSS a estar y pasar por tal declaración así como a que abone a la actora una prestación económica del 55 % de la base reguladora de 1.319,77 € mensuales, más sus mejoras y revalorizaciones legales, con efectos desde el día 26/01/2011, siendo posible su revisión a partir del 25/03/2012.

Téngase por desistido al actor de la pretensión formulada frente a la TGSS.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Catalunya, anunciándolo ante este Juzgado por comparecencia o por escrito en el plazo de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del presente fallo, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 192 y ss del TRLPL.

Así, por ésta, mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



**PUBLICACIÓN.-** La anterior sentencia ha sido pronunciada y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez que la dictó el mismo día de su fecha y en Audiencia pública; se incluye el original de esta resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los autos certificación literal de la misma y se remite a cada una de las partes un sobre por correo certificado con acuse de recibo, conteniendo copia de ella, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 y concordantes de la LPL. Doy fe.